
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 1

Fabián Novak
Juan José Ruda
(Editores)



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 1999

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES
INSTITUTO RIVA-AGÜERO

Primera edición: noviembre de 1999

*Cincuenta años de la Declaración
de los Derechos Humanos*

Diseño de cubierta: AVA Diseños

Copyright © 1999 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad
Católica del Perú. Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel.
Telefax: 460-0872. Teléfonos: 460-2870, 460-2291, anexos 220 y
356. E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio total o
parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal: 15010599-4133

Derechos reservados
ISBN: 9972-42-176-2

Impreso en Perú – Printed in Peru

La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Una visión desde la historia

José de la Puente Brunke*

Introducción

Es claro que en los años finales del siglo XX estamos siendo testigos de la cada vez mayor vigencia de la idea de *derechos humanos* como criterio ético de evaluación de las conductas políticas. Sin embargo, es claro también, junto con ello, que son muy numerosas las denuncias de violaciones de esos derechos.¹ En todo caso, es muy notable el fenómeno de la *internacionalización* de los derechos humanos: es decir, hoy en día cualquier violación de los derechos y libertades de una persona no constituye sólo un asunto interno de un determinado Estado, sino que supone también un problema de alcance internacional. Tal como afirma Pérez Luño:

[...] se trata de un proceso ligado al reconocimiento de la subjetividad jurídica del individuo por el Derecho internacional. En efecto, sólo cuando se admite la posibilidad de que la comunidad internacional pueda entender de cues-

* Profesor de Historia en la Facultad de Letras y Ciencias Humanas de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Miembro Ordinario del Instituto Riva-Agüero.

¹ MASSINI-CORREAS, Carlos I. *Los derechos humanos, paradoja de nuestro tiempo. Introducción crítica al pensamiento actual acerca de los derechos humanos*. Santiago, 1989, p. 119.

ciones que afecten no tanto a los Estados en cuanto tales, sino a las de sus miembros, cabe plantear un reconocimiento a escala internacional de los derechos humanos.²

La promulgación de la Declaración Universal de Derechos Humanos —de la que se está celebrando el cincuentenario— representa un momento fundamental en el reconocimiento internacional de esos derechos. En este sentido, en el presente trabajo nos proponemos reseñar el itinerario histórico previo a la Declaración de 1948.

1. El hombre y su dignidad: un largo itinerario

Remontándonos a la Antigüedad, podemos constatar que sus sociedades no conocían el concepto de derechos individuales. Los soberanos solían declararse de origen divino y ejercían un poder de carácter absoluto sobre sus súbditos, «cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca».³

Sin embargo, siendo eso cierto, en la Grecia del siglo V a.C. ya verificamos un sistema político en el que el individuo libre se constituyó como el elemento básico. Es importante, igualmente, destacar el pensamiento de los estoicos griegos, y específicamente su concepción de la unidad universal de los hombres.⁴

² PÉREZ LUÑO, Antonio E. *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1988, p. 41.

³ LIONS, Monique. «Los derechos humanos en la historia y en la doctrina». En: René CASSIN y otros. *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), 1974, p. 480.

⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio Ob. Cit., p. 30.

Junto con ello, debemos aludir a la noción romana de ciudadanía, que implicaba que quienes gozaban de ese *status* tenían una serie de derechos inalienables.⁵

Posteriormente, un hito fundamental en el camino de la valoración de la dignidad del hombre es el representado por el cristianismo, y específicamente —al decir de Antonio Cassese— por su concepto del hombre «como microcosmos único e irrepetible, al que se le reconoce la exigencia de expandirse y realizarse en toda su plenitud».⁶ Junto con ello, el cristianismo plantea la igualdad de los seres humanos, algo bellamente expresado en un pasaje de la carta de San Pablo a los Gálatas:

No hay hebreo, ni griego, ni esclavo, ni hombre libre, ni macho, ni hembra, porque sois todos iguales en Jesucristo.⁷

Cabe también recordar algunas ideas jurídicas de la Antigüedad que constituyen el remoto fundamento de doctrinas tales como la iusnaturalista —a la que nos referiremos a continuación—, que establecieron un contexto adecuado para el progreso de la valoración de la dignidad humana. Así, por ejemplo, afirma Antonio Hernández Gil que el pensamiento clásico griego consideró el Derecho como algo superior a los hombres, y de origen divino. El mismo autor, refiriéndose a la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles, recuerda el concepto de lo *justo natural* del Estagirita, y su afirmación de que ese concepto «dondequiera, tiene la misma fuerza, y es justo, no porque les

⁵ NOVAK TALAVERA, Fabián. «La Declaración Universal de Derechos Humanos cincuenta años después». En: *Agenda Internacional*, año IV, N.º 10 (Lima, enero-junio 1998), p. 76.

⁶ CASSESE, Antonio. *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*. Barcelona: Ariel, 1991, p. 10.

⁷ Gálatas, III, 26 y 28.

parezca así a los hombres ni deje de parecerles». ⁸ Por otro lado, en el Derecho romano, la *naturalis ratio* —razón natural— era el concepto a partir del cual se formulaban principios jurídicos, por medio de un cálculo fundamentado en la naturaleza de las cosas. Consecuentemente, surge la antítesis *ius civile-ius naturale*, siendo *naturales* las normas que existen y que gobiernan la sociedad sin haber sido creadas por el Estado, y que tienen como denominador común su conformidad con la justicia. ⁹

En lo referido al pensamiento medieval, es fundamental Santo Tomás de Aquino, con su distinción entre la ley eterna, la ley natural y la ley positiva. Entiende por ley eterna la «razón de la divina sabiduría», y concibe la ley natural como la participación en la ley eterna, y en virtud de la cual el hombre puede distinguir entre el bien y el mal. ¹⁰ En este sentido, Santo Tomás es uno de los grandes representantes de la concepción *iusnaturalista*.

Y siguiendo con los tiempos medievales, es destacable, en el contexto inglés, la célebre *Carta Magna*, de 1215, que se configura como uno de los primeros documentos que incluyen una declaración de derechos de los súbditos frente al poder del monarca. Hay quienes ven en ese documento el origen remoto de lo que más adelante serán las ideas de gobierno constitucional. En realidad, se trataba de un pacto entre el rey y los nobles —como tantos otros que hubo en tiempos medievales— «pero al que la posteridad le ha asignado, por su decisivo papel en el

⁸ HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Metodología del Derecho*. Madrid, 1945, p. 3.

⁹ *Ibíd.*, p. 4

¹⁰ *Ibíd.*, p. 11.

desarrollo de las libertades inglesas, el valor de un símbolo en el proceso de positivación de los derechos fundamentales». ¹¹

Y en cuanto a la limitación del poder del monarca, pueden señalarse, en el caso de la península ibérica, los numerosos ejemplos de cartas de franquicia y libertades, documentos otorgados por los monarcas castellanos para fomentar la repoblación del territorio que se iba reconquistando a los musulmanes. ¹²

Ya en la Edad Moderna, debemos mencionar diversos tratados por medio de los cuales el soberano se comprometía a respetar ciertos derechos de sus súbditos. Valga como ejemplo el caso del tratado de Westfalia, en virtud del cual se reconoció la igualdad, en el territorio del Sacro Imperio, entre el catolicismo y el protestantismo. ¹³

2. El iusnaturalismo: sus vertientes y sus aportes en cuanto a la valoración de la dignidad humana

Puede definirse el iusnaturalismo como la afirmación de la existencia de unas leyes naturales que rigen la vida del hombre y de las sociedades humanas. O más precisamente, como afirma un autor español,

[...] el derecho natural es el conjunto de comportamientos que son justos en función de las exigencias de lo humano universal y que viene expresado por la luz de la razón humana, antes de cualquier toma de posición por cualquier legislación y en cualquier situación concreta de relaciones sociales. ¹⁴

¹¹ PÉREZ LUÑO. Ob. Cit., p. 34.

¹² *Ibid.*, p. 33.

¹³ NOVAK. Ob. Cit., p. 76.

¹⁴ OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO, Antonio. «La Escuela Española del

Dentro del iusnaturalismo, y en líneas generales, pueden distinguirse dos grandes orientaciones: la del llamado iusnaturalismo escolástico o católico, que sostiene que las leyes naturales son obra de Dios; y la del denominado iusnaturalismo racionalista, que considera simplemente que el derecho natural es el que corresponde al estado de naturaleza.

En todo caso, el iusnaturalismo en conjunto ocupa un lugar singular en la historia de los derechos humanos, dado que la afirmación de la existencia de un Derecho natural, común a todos los hombres, hizo posible que se viera en ese ordenamiento el origen y la razón de ser de la defensa de los derechos del hombre. En efecto, el concepto *derechos humanos* está referido a un tipo de derechos que tienen como característica fundamental la de ser preexistentes a las leyes positivas. En efecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas hace referencia a «la dignidad intrínseca» y a «los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». Y la propia Declaración es más explícita al afirmar que el fundamento de los derechos humanos está fuera del alcance de la voluntad de los hombres:

[...] nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, o a un grupo o a una persona, para emprender o desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.¹⁵

Derecho Natural y sus doctrinas en Filosofía Jurídica». En: *Ciencia Tomista*, tomo CXX, Salamanca, 1993, p. 485.

¹⁵ MASSINI-CORREAS. Ob. Cit., p. 127.

Así, pues, es clara la decisiva influencia del iusnaturalismo en la concepción de los derechos humanos.

En cuanto al iusnaturalismo escolástico, es central la figura de Santo Tomás de Aquino y su afirmación de la racionalidad de la ley: en efecto, entiende la ley como el «ordenamiento de la razón en busca del bien común, promulgado por la autoridad pública». Este concepto está muy ligado a la idea medieval de *ordo*, entendido como la forma de existir de todo lo creado como fruto de la inteligencia divina.¹⁶

Como reflejo del pensamiento de Santo Tomás, es especialmente relevante la denominada Escuela Española del Derecho Natural, que presentó aportes muy importantes en lo referido a la teología moral en los siglos XVI y XVII. En efecto, dicha escuela tiene el mérito de haber abordado, de modo original y novedoso, muchas cuestiones de carácter jurídico y moral que hasta entonces no habían sido tratadas en las universidades como, por ejemplo, la de la justificación de las guerras de conquista. Especialmente notables, en el desarrollo de dicha escuela, fueron las enseñanzas de Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca, sobre todo en la década de 1530, así como los posteriores aportes de Francisco Suárez.¹⁷

Como características comunes de los representantes de dicha escuela pueden señalarse las ideas del origen divino del Derecho natural —de acuerdo con la doctrina tomista de la participación—, de la coexistencia del Derecho natural con el Derecho positivo y de la vigencia y obligatoriedad del Derecho natural; ya que los hombres no pueden ignorarlo en cuanto a sus principios universales.¹⁸

¹⁶ OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO. Ob. Cit., p. 478.

¹⁷ *Ibíd.*, pp. 463-465.

¹⁸ HERNÁNDEZ GIL. Ob. Cit, p. 20.

Tal como afirma Osuna Fernández-Largo, el objetivo fundamental de dicha escuela fue teorizar sobre «la necesidad del derecho en la vida social y su puesto en el plan salvador de Dios». Más específicamente,

El derecho natural que ellos proponían eran ante todo los principios ineludibles de un orden justo. Aquellos autores eran conscientes de la dimensión práctica de su saber, al poner sobre el tapete problemas de orden político, tales como la obediencia a las leyes injustas, el uso de la equidad por los jueces, o la mutabilidad de las leyes naturales y hasta la legitimidad del tiranicidio y de la rebelión contra la autoridad.¹⁹

Y Francisco Suárez, uno de los máximos representantes de dicha escuela, afirma que la ley natural es aquella «que está inserta en la mente humana para discernir lo honesto de lo torpe».²⁰

3. Un caso específico: la conquista de América y el trato a la población indígena

Las ideas de la Escuela Española del Derecho Natural estuvieron especialmente vigentes en las diversas controversias suscitadas en España, sobre todo en el siglo XVI, con referencia a la conquista de América. Fue, en realidad, una gran polémica sobre los derechos humanos, de especial trascendencia por su duración, por el número de sus participantes y, sobre todo,

¹⁹ OSUNA FERNÁNDEZ-LARGO. Ob. Cit., p. 475.

²⁰ HERNÁNDEZ GIL. Ob. Cit., p. 14.

porque involucraba a la población de todo un continente. Como ha afirmado el historiador norteamericano Lewis Hanke, se trató de «uno de los mayores intentos que el mundo haya visto de hacer prevalecer la justicia y las normas cristianas en una época brutal y sanguinaria».²¹

Y otro autor, refiriéndose a esa gran polémica, y específicamente a los aportes de Francisco de Vitoria y de Bartolomé de las Casas, afirma que éstos, al defender los derechos de los indígenas americanos, «sentaron las bases doctrinales para el reconocimiento de la libertad y dignidad de todos los hombres».²²

Suele decirse que el punto de partida de la *lucha por la justicia* en la conquista de América estuvo representado por el célebre sermón del fraile dominico Antonio de Montesinos en 1511, quien planteó tres graves preguntas a los colonos de la isla Española: ¿en qué condiciones podía hacerse la *guerra justa* contra los indígenas?; ¿con qué título ejercía el rey de Castilla su dominio sobre América?; ¿podía emplearse la fuerza contra los indígenas para predicar el cristianismo, o esta predicación debía realizarse sólo por medios pacíficos?²³

Así, el gran problema que se planteaba era el de la justificación de la conquista. En un principio, los españoles la habían justificado a partir de las teorías medievales que afirmaban que el Papa era el *Dominus Orbis*: por lo tanto, las concesiones papales realizadas en favor de los Reyes Católicos suponían, según ese criterio, una plena justificación de la conquista de América. Sin embargo, esa justificación, apoyada en argumen-

²¹ HANKE, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 1949, p. 13.

²² PÉREZ LUÑO. Ob. Cit., pp. 30-31.

²³ HANKE. Ob. Cit., p. 69.

tos de carácter teológico, empezó pronto a ser criticada no sólo en la propia península ibérica, sino también por ciertos soberanos europeos.

El sermón de Montesinos tuvo gran repercusión, ya que no sólo cuestionaba los títulos de la conquista, sino que además reprobaba los abusos de los españoles contra los indígenas americanos. Así, dicho sermón señaló el inicio de la gran controversia sobre el carácter del indígena y el trato que debería dársele. En esa línea, fue Bartolomé de las Casas quien se erigió en el abanderado de la búsqueda de un cambio en esos aspectos, y fue quien protagonizó muchas de las polémicas que en el siglo XVI se desarrollaron en torno a esas materias. Así, por ejemplo, se ha considerado un triunfo de los argumentos de Las Casas —y una muestra de su influencia en la Corte— la promulgación de las denominadas *Leyes Nuevas* de 1542, las cuales incluían claras disposiciones en favor de un mejor trato al indígena y establecían un mayor control en cuanto al comportamiento de los españoles para asegurar ese objetivo. Sin embargo, la disposición más dura —desde el punto de vista de los conquistadores— fue la drástica limitación en la posesión de las encomiendas, lo cual suscitó graves protestas, siendo las voces de los encomenderos peruanos las que generaron la rebelión más cruenta, dirigida por Gonzalo Pizarro. Para los conquistadores, la posesión de encomiendas implicaba no sólo por entonces una fundamental fuente de ingresos, sino que, desde su mentalidad señorial, simbolizaba su pertenencia al más alto nivel de la sociedad hispano-peruana.

Además, poco tiempo antes, en 1537, el Papa Pablo III había promulgado la bula *Sublimis Deus*, por medio de la cual reiteraba la igualdad de todos los hombres, de acuerdo con la tradición evangélica, y además decía que los indígenas americanos eran verdaderos hombres, por lo cual no podían ser pri-

vados de su libertad ni de sus propiedades, «aunque no estén en la fe de Jesucristo». A pesar de que las autoridades castellanas lograron que esa bula fuera anulada legalmente, dicha anulación no fue muy difundida, por lo cual su influencia siguió siendo muy grande en las disputas en torno de la naturaleza de los indígenas americanos.²⁴

La polémica sobre la justicia de la conquista y la naturaleza de los indígenas tuvo dos grandes protagonistas: Juan Ginés de Sepúlveda y Bartolomé de las Casas. El primero afirmaba, entre otras razones que hacían legal y necesaria la guerra contra los naturales, la gravedad de sus pecados, la rudeza de su naturaleza y la consecuente facilidad que habría para difundir la fe cristiana.²⁵

Por su parte, Las Casas defendía lo contrario: no era justo hacer la guerra a los naturales y la evangelización debía realizarse de modo pacífico. Dicha polémica tuvo su punto culminante en el debate que ambos protagonizaron en Valladolid entre 1550 y 1551, en torno de la justificación de la guerra a los indígenas americanos.

Si bien es conocido que, por diversas razones, Las Casas no tuvo éxito en sus intentos de poner en práctica una *conquista pacífica* en diversos lugares de América, y a pesar de haber incurrido en ciertas exageraciones al hacer referencia a la historia de la conquista y colonización de América, lo cierto es que fue uno de esos hombres que se adelantaron a su tiempo. Lo dice muy claramente Lewis Hanke:

El cimiento de teoría política que sostenía sus escritos polémicos, se apoyaba sólidamente en la doctrina medie-

²⁴ *Ibíd.*, pp. 107-109 y 125.

²⁵ *Ibíd.*, p. 327.

val establecida. En su aplicación de esta doctrina al mundo en que vivía, se adelantó decididamente a su tiempo. Quitándole la exageración y el prejuicio, se destaca como un grande y tenaz campeón de los derechos del hombre y de la fraternidad de todos los seres humanos.²⁶

En esa línea de defensa de la igualdad de todos los hombres, otro personaje cuyas ideas significaron un hito en el derrotero hacia el reconocimiento de los derechos humanos fue Francisco de Vitoria. Con sus célebres lecciones en la Universidad de Salamanca, se convirtió en el primer español que afirmó que la donación papal de los territorios americanos carecía de valor político. A partir de sus concepciones iusnaturalistas, Vitoria definió una serie de títulos justos a partir de los cuales la Corona castellana podría declararse como legítima poseedora del continente americano. Se trataba de unos títulos que buscaban fundamentarse en la razón natural, y como tales podrían tener reconocimiento universal. En otras palabras, Vitoria procuró dejar de lado los argumentos teológicos, planteando los siguientes justos títulos:²⁷

1. La «sociedad y compañía naturales»: los españoles tienen derecho a viajar por el continente americano y a permanecer allí, siempre y cuando no dañen a los naturales. Si los naturales les impidieran ejercer ese «derecho de tránsito y permanencia», dicha situación se configuraría como el primer justo título para adueñarse de las tierras y soberanía de los indígenas.
2. El derecho de los españoles de «predicar y declarar el evangelio en países bárbaros».

²⁶ *Ibíd.*, p. 396.

²⁷ HANKE, Lewis. En su obra antes citada (pp. 376-378), resume claramente los *justos títulos* planteados por Vitoria.

3. Si los príncipes indígenas pretendieran forzar a volver a la idolatría a algún natural convertido al cristianismo, estaríamos ante otro justo título de conquista.
4. El Papa puede dar indios convertidos a un soberano cristiano y destronar a sus gobernantes infieles, con o sin petición de ellos.
5. Los españoles pueden usar la fuerza, y destronar señores si fuese necesario, para salvar a gente inocente de una muerte injusta, tal como lo sería la de personas inocentes con fines de canibalismo.
6. La «elección cierta y voluntaria» de los españoles como señores por los indios y sus soberanos.
7. Los españoles pueden hacer suya la causa de sus aliados y amigos.

En palabras de Lewis Hanke, «la piedra angular del sistema de Vitoria, que algunos juristas consideran hoy como la verdadera base del derecho internacional, era la igualdad de los Estados, aplicable no sólo a los de la cristiandad y de Europa, sino también a los principados bárbaros de América».²⁸

Si analizamos la influencia de Las Casas y de Vitoria, es claro que el primero de ellos tuvo una gran vigencia en la España de la primera mitad del siglo XVI. Las ideas de Vitoria, en cambio, se difundieron sobre todo a partir de la segunda mitad de ese siglo, cuando su autoridad creció progresivamente, al punto de haber sido considerado como el pensador español más importante en lo relativo al derecho internacional.²⁹

²⁸ HANKE. Ob. Cit., p. 109.

²⁹ *Ibíd.*, pp. 381-382.

4. Las declaraciones de derechos del siglo XVIII

El iusnaturalismo, en su vertiente racionalista, supone el enaltecimiento de la razón, buscando la exaltación de lo general y abstracto sobre lo particular y concreto. En el ámbito jurídico son especialmente destacables los aportes de Hugo Grocio y de Samuel Pufendorf.³⁰

Ese afán por hacer referencia a lo general y abstracto preside el espíritu de las célebres declaraciones de derechos del siglo XVIII: la norteamericana y la francesa. En primer lugar, dichas declaraciones significaron el «reconocimiento oficial de los derechos del hombre frente a los derechos del Estado».³¹ Igualmente, sostenían que el hombre era digno de ese nombre sólo si era libre e igual, si podía gozar sin molestias de sus bienes (derecho de propiedad), si no estaba oprimido por un gobierno tiránico y si podía realizarse libremente.³²

Sin embargo, la declaración francesa —como lo han señalado diversos autores— tenía una más acentuada vocación de universalidad, es decir, estaba referida a todo el género humano. Así, en el preámbulo de la declaración francesa se lee que:

[...] la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desventuras públicas y de la corrupción de los gobiernos.³³

³⁰ HERNÁNDEZ GIL. Ob. Cit., p. 21.

³¹ AMUCHÁSTEGUI, Jesús G. Estudio preliminar. En: Jellinek, G., E. Boutmy, E. Doumergue y A. Posada. *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Madrid: Editora Nacional, 1984, p. 21.

³² CASSESE. Ob. Cit., p. 31.

³³ *Ibíd.*, p. 32.

También es interesante anotar que fue precisamente en la segunda mitad del siglo XVIII cuando se inició la paulatina sustitución de la expresión *derechos naturales* por la de *derechos del hombre*. Igualmente, por entonces surgió también la expresión *derechos fundamentales*. Todo ello es manifestación del interés de los iusnaturalistas del siglo XVIII por convertir los hasta entonces denominados derechos naturales en parte del derecho positivo, con su posterior denominación de *derechos constitucionales*.³⁴

Y refiriéndonos a nuestra propia historia, es interesante comprobar cómo en el Perú del siglo XVIII estaba bastante difundida la idea iusnaturalista de los derechos naturales. Un ejemplo interesante es el que nos brinda José Baquíjano y Carrillo quien, varios años antes de la promulgación de la declaración francesa, tenía muy clara —por ejemplo— la idea de la libertad natural del hombre, cuando afirmó —en el célebre *Elogio del virrey Jáuregui*— que el bien mismo dejaba de serlo si se imponía contra el voto y la opinión del público.

Posteriormente, las constituciones políticas de los Estados y las declaraciones de derechos que se promulgaron a lo largo del siglo XIX y hasta la Primera Guerra Mundial contemplaron *derechos humanos*, aunque entendiendo siempre por tales sólo los referidos al hombre como individuo y como ciudadano: es decir, por ejemplo, el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y a la seguridad. Progresivamente, sin embargo, se fueron añadiendo otros derechos, como el del acceso a la educación, al tiempo que se iniciaban los primeros sistemas de educación pública. Así se fueron introduciendo los denominados derechos económicos, sociales y culturales:

³⁴ PÉREZ LUÑO. Ob. Cit., pp. 30 y 32-33.

el derecho al trabajo, a la protección de la salud, a la seguridad social, el ya mencionado del acceso a la educación, etc.³⁵

5. La polémica en torno del carácter de los derechos humanos

Por último, resulta interesante reseñar la polémica que, desde el siglo pasado, se ha venido suscitando entre los estudiosos sobre la naturaleza de los derechos humanos. Así, hay quienes afirman que el concepto de derechos humanos está íntimamente ligado al iusnaturalismo, con lo cual sólo a partir de dicha visión intelectual sería coherente hablar de derechos humanos:

Ello es así, toda vez que si los derechos humanos pueden reclamarse o esgrimirse contra las legislaciones consideradas opresivas o contra los actos de gobierno que se siguen de ellas, resulta evidente que han de tener su fundamento en ciertos principios diversos de esas legislaciones positivas.³⁶

Frente a esta posición, otros autores —desde el positivismo— rechazan la idea de que los derechos humanos estén fundamentados en la ley natural, ya que consideran que el derecho se reduce al derecho positivo.³⁷ Así, su propósito es

³⁵ GARCÍA BAUER, Carlos. *Los derechos humanos, preocupación universal*. Guatemala: Editorial Universitaria, 1960, p. 40; y PÉREZ LUÑO, Ob. Cit., pp. 38-40. Este último autor se refiere a la trascendencia de las Constituciones mexicana y alemana de Weimar.

³⁶ MASSINI-CORREAS. Ob. Cit., p. 126.

³⁷ AMUCHÁSTEGUI. Ob. Cit., p. 10.

el de «desmitificar las concepciones metafísicas y iusnaturalistas de los derechos humanos», ya que —desde su óptica— no se entiende cómo unos derechos históricamente relativos puedan tener un fundamento absoluto. Desde esa posición se afirma que:

[...] los derechos humanos deben ser comprendidos, en definitiva, como respuestas históricas a problemas de convivencia, a concretos conflictos y luchas sociales o a diferentes carencias o necesidades humanas, las cuales aparecen también como históricas, relativas, instrumentales, socialmente condicionadas [...]"³⁸

En definitiva, desde esa perspectiva se niega la existencia de derechos *naturales*, toda vez que éstos serían siempre *adquiridos* por medio de diversos procesos y luchas sociales. Igualmente, en apoyo de esa postura se afirma que una prueba de la *historicidad* de los derechos humanos estaría en la aparición progresiva de nuevos derechos a lo largo de la historia.³⁹

Por otro lado, hay también quienes han señalado la inutilidad de discutir el fundamento de los derechos humanos, afirmando que lo realmente útil es la preocupación por protegerlos.⁴⁰

³⁸ FARIÑAS DULCE, María José. «Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la "actitud postmoderna"». *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, N.º 6. Madrid: Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, 1997, pp. 5-6.

³⁹ *Ibíd.*, pp. 6-7.

⁴⁰ MASSINI-CORREAS. *Ob. Cit.*, pp. 120-121.